

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda.

Vista Número 507

Panamá, 15 de julio de 2020

El Licenciado **Pedro I. Pinzón Moreno** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 44, 52, 141, 142, 147 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales señalan, respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; del conocimiento de toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado de su trámite; los casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados; procedimiento para la prueba testimonial; la juramentación de los testigos para declarar; la orden de practicar todas aquellas pruebas que se estimen conducentes o procedentes; y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 5 a 7 del expediente judicial);

B. Los artículos 75, 117 y 123 de la Ley 18 del 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establecen que las juntas disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad; que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de esa entidad, inspirado en los principios de la Constitución y las leyes y que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

C. Los artículos 52, 74, 75 y 95 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, establece cuáles son las causas o circunstancias atenuantes, que no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción; señala además dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; procediendo con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas; además del deber que tienen los miembros de la Juntas Disciplinarias Superior y local de examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias (Cfr. fojas 7 y 9 del expediente judicial).

D. El artículo 145 ordenado en el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, que

fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, señala que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa y treinta (30) días después en el caso de otras conductas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

E. El Capítulo Segundo numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano sobre el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas especialmente en el ejercicio de las potestades discrecionales (Cfr. foja 8-9 del expediente judicial).

F. El artículo 923 del Código Judicial que hace referencia sobre las ratificaciones y que éstas no serán válidas si no se repitieron los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

G. El artículo 398 de la Ley 16 del 28 de agosto de 2008, referente al proceso de interrogatorio de los testigos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Pedro I. Pinzón Moreno** del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 2 y 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 627-R-627 de 25 de julio de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento fue notificado al

prenombrado el 13 de agosto de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 12 de octubre de 2018, **Pedro I. Pinzón Moreno**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios caídos; más aquellas sumas derivadas desde el momento en que quedó en firme la destitución (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que el Resuelto 627-R-627 de 25 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual confirmó lo dispuesto en el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018, vulnera todos los derechos y las garantías fundamentales de su representado, toda vez que la institución no estableció el periodo de prueba para que su mandante pudiera hacer uso de este medio de defensa. Agrega, que cuenta con más de veintitrés (23) años y dos (2) meses de servicio en la institución, y que en su expediente de personal no consta ningún tipo de amonestación, sanción disciplinaria, y/o que haya sido objeto de investigación disciplinaria (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

De igual manera, señala el demandante que es ilegal debido a que los hechos en que se sustenta la supuesta falta, exigen que éstos estén plenamente acreditados y que las pruebas ofrecidas hayan sido apreciadas conforme a la sana crítica; que la denuncia ni los testimonios que se presentaron tienen la virtud e idoneidad suficiente para acreditar la falta que se le imputa al actor; que la resolución impugnada omite exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios, ya que una decisión que no se fundamenta en pruebas específicas, suficientes y adecuadamente valoradas, con las que se acredite que efectivamente ocurrió el hecho constitutivo de la causal invocada y que luego es causa de destitución, concluimos entonces que tal decisión está sustentada en meras suposiciones (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

Por último, señala que el acto acusado de ilegal, viola a todas luces el principio de racionalidad, toda vez que se procedió sin la aplicación de una motivación y argumentación, que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Pedro I. Pinzón Moreno**, tuvo su origen en el cuadro de acusación individual, en el cual señala que el prenombrado incurrió en la falta administrativa establecida en el artículo 133 (numeral 17) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Cabe destacar, lo ya indicado por el Ministerio de Seguridad en su Informe de Conducta de fecha 1 de noviembre de 2018, en el que sustenta que de acuerdo al **Informe de Investigación Policial fechado el 15 de junio de 2017**, suscrito por el Capitán 12208 Santander Torres, encargado del Grupo GAR de la Zona de Policía de Colón, donde indica: *“a las 07.30 horas me mantenía como uno de los oficiales supervisores de turno... cuando mediante frecuencia de radio de la Policía Nacional, escuché que el Cabo 2do. 21314 Félix Jordán de la D.I.J., sección Antipandillas, el cual mantenía Operativo denominado ‘Nuevo Día’, en Calle 9 Meléndez y Santa Isabel, solicitando al Radio Operador de Turno, un vehículo patrulla para trasladar una ciudadana, la cual mantenía caso pendiente. Enviado el Agente 26000 Melquiades Salinas, Radio Operador de Turno, al vehículo patrulla 83698, al mando del Subteniente 14877 Pedro Pinzón, conducido por el Cabo 2do. 48168 Dionisio González”; “Posteriormente 07:45 horas, nuevamente escuché por Frecuencia de Radio, al Cabo 2do. Jordan, reitero la solicitud del vehículo, para el traslado de la*

persona solicitada y al ver que habían pasado varios minutos, indiqué mediante la frecuencia de radio, que yo mismo iba a retirar a la persona solicitada, ya que había pasado mucho tiempo y la ordenanza emitida por el Subcomisionado 10230 Ismael Arguelle, es que cuando una unidad que solicita un vehículo eso es de inmediato por lo que indique que le confeccionaría un arresto al correría y al conductor del vehículo 83698... ”;
“De inmediato me dirigí..., a confeccionarle , el formato de arresto al Subteniente Pinzón y al Cabo 2do. González; y al presentárselos al Subteniente... responde en presencia de su superior Teniente 11461 Daniel Morán y sus subalternos Cabo 1ro. 20231 Aristides Suñe, Agente 26000 Melquiades Salinas, Agente Antonio Núñez y Agente 25943 Diomedes Miranda, que no lo firmaría, que ese era su derecho, por lo que le indiqué que no era un buen ejemplo, ni era la actitud adecuada frente a los subalternos, por lo que le indique que era una muestra de insubordinación...” (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 23 de octubre de 2017, el recurrente fuera sometido a una Audiencia Disciplinaria en la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la cual vale la pena destacar que, contrario a lo señalado por el actor, **si hubo material suficiente para acreditar la falta endilgada a Pedro I. Pinzón Moreno**, el cual en sus descargos expresó lo siguiente: *“Yo quisiera saber si ustedes saben cómo son las calles de Colón y él me dijo que si llegaba primero, me iba arrestar y el Comando Timm, nunca dijo que me arrestaran y el Capitán me dijo que para que lloraran en su casa, sino que lloraran en la mía. No sé porque aquí no está el conductor que fue testigo de los hechos y le dije al conductor que no se preocupara que yo me hacía responsable”, a fin que ejerciera sus descargos, respetando así el derecho a la defensa* (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales establecen, lo siguiente:

“Artículo 10.

Los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados

principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia.” (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quién se niegue a cumplir una orden superior dando muestra de insubordinación, y que son contrarias al alto grado de profesionalismo que en todo momento deben tener los miembros de la Policía Nacional; motivo por el cual **existía mérito para la destitución del accionante, Pedro I. Pinzón Moreno, por la infracción del artículo 133 (numeral 17) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“**Artículo 133.** Se consideran **faltas gravísimas de conducta:**

...

17. Negarse a cumplir una orden superior dando muestra de insubordinación.

...” (La negrita es de este Despacho).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Pedro Isaac Pinzón** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta,


recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 92 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aporta** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que contiene el proceso disciplinario que guarda relación con el presente proceso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1301-18